



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-57
20 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 12 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Lino Rojas Vargas en contra del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que presentó demanda ejecutiva el 27 de febrero de 2020, a la que correspondió el radicado 2020-00094-00, sin que a la fecha de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se haya librado mandamiento de pago o inadmitido la demanda.

Agregó que, mediante correos electrónicos del 18 y 21 agosto de 2020, presentó ante el citado juzgado solicitud de impulso procesal, sin que se haya realizado actuación alguna o dado respuesta a sus requerimientos.

- 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.

- 1.3. Dentro del término concedido, el funcionario atendió el requerimiento y manifestó, en resumen, que con ocasión de la revocatoria de los actos administrativos que modulaban el reparto de acciones de tutela para los dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de acuerdo a la realidad laboral, tal situación afectó los tiempos de respuesta de los procesos ordinarios.

Por lo anterior, mencionó que, desde julio del 2019 hasta la actualidad, el despacho ha presentado una carga laboral mayor, dándosele prioridad a las acciones de tutela, incidentes de desacato y en general todas las acciones constitucionales.

Precisó que, a la fecha de la solicitud de la vigilancia, todas las demandas que han ingresado cuentan con número de radicación, su respectivo estudio y proyecto de admisión. Así mismo, informó que, respecto al trámite de los procesos, tiene más de 100 solicitudes resueltas y 100 desistimientos tácitos que están siendo objeto de notificación.

Refirió que para el año 2020, el juzgado ha conocido 56 acciones de tutela, 800 procesos que se encuentran en trámite y 700 expedientes que están en ejecución.

Finalmente expuso que de la posible tardanza que se está presentando en el despacho, debe tenerse en cuenta la labor desplegada en pro de ejercer a tiempo los tramites en cada proceso, aun encontrándose la situación a nivel nacional con ocasión a la emergencia sanitaria acaecida por el virus COVID-19, y los escasos elementos con los que cuentan los juzgados judiciales para la ejecución de las mismas.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera

las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para admitir la demanda ejecutiva, radicada el 27 de febrero de 2020, por el abogado Lino Rojas Vargas, dentro del proceso con radicación No. 2020-00094-00.

Así mismo, requirió al doctor Andrés Alberto Villabón, jefe de la Oficina Judicial de Neiva, para que allegara al expediente informe del reparto acaecido en el año 2020, correspondiente al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de verificar lo pertinente.

3. Explicaciones del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su calidad de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El funcionario vigilado manifestó que, revisado el expediente, se pudo constatar que el 27 de febrero de 2020 se radicó demanda ejecutiva, la cual le correspondió el No. 2020-00094; igualmente, expuso que a raíz de la pandemia a nivel nacional se presentó la suspensión de términos judiciales establecida a partir del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, fecha a partir de la cual el despacho procedió a resolver todas las solicitudes instauradas, así como a tramitar la emisión de los autos de admisión de las demandas que se encontraban pendientes por sustanciar.

Señaló que a la fecha el despacho se encuentra al día en lo que respecta a las solicitudes en los procesos asignados a su cargo, los cuales, en su mayoría se encontraban en expediente físico, las cuales eran enviadas a la residencia del secretario para su respectiva notificación, empleado al que, por razones de la pandemia y poseer preexistencias, no se le permitió la entrada a la sede judicial.

Indicó que, dada la cantidad de solicitudes y peticiones, el mandamiento de pago que fue elaborado desde el mes de marzo de 2020, solo pudo ser notificado el 30 de noviembre de 2020, dando con la emisión y notificación de auto respuesta a las peticiones del demandante del 18 y 21 de agosto de 2020.

Referenció que el no cumplimiento de ciertas actuaciones judiciales obedecen a aspectos relacionados con la carga laboral, como también por situaciones de carácter logístico y técnico del mismo despacho judicial, que escapan la voluntad y entereza de cualquier funcionario judicial.

Finalmente, expuso que la planta de personal del juzgado es de solo 3 empleados, Secretario, Oficial Mayor y Citador, de los cuales solo el Oficial Mayor tiene acceso al despacho, pues los demás miembros del juzgado incluso el juez, no han podido ingresar desde el 16 de marzo de 2020.

4. Informe de la Oficina Judicial de Neiva

El doctor Andrés Alberto Villabón, jefe de la Oficina Judicial – Neiva, remitió correo electrónico el día 12 de enero de 2021, en el que allegó el informe del reparto acaecido en el año 2020, correspondiente al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. En el mismo expuso que, conforme a las estadísticas de reparto de dicha dependencia, a este juzgado le correspondieron 268 acciones constitucionales y 244 procesos ordinarios de asuntos de su competencia, para un total de 512 procesos asignados desde el 1° de enero hasta el 18 de diciembre del año anterior.

5. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 5.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 5.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.
6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00094, al no emitir auto que ordena librar mandamiento de pago o la inadmisión de la demanda dentro del término legal, la cual fue radicada el 27 de febrero de 2020.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "*el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "*no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*"⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"*⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

8. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Lino Rojas Vargas, indicando que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha emitido auto que libre mandamiento de pago o que disponga la inadmisión demanda, radicada el 27 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00094.

Según los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del juez vigilado, así como las piezas procesales allegadas por ambas partes y la consulta de proceso en la página de la Rama Judicial, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario requerido, las cuales se resumen así:

- a. El 27 de febrero de 2020, se radicó demanda ante la Oficina Judicial, quien realizó el reparto al día siguiente, 28 del mismo mes y año, fecha en la que le correspondió al Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva conocer del mismo.
- b. El 18 y 21 de agosto de 2020, el usuario radicó escrito de solicitud ante el juzgado.
- c. El 30 de noviembre de 2020, el juzgado vigilado procedió a librar mandamiento de pago, así mismo, para dicha fecha emitió auto que decretó las medidas cautelares correspondientes.
- d. El 7 de diciembre de 2020 quedaron ejecutoriados los autos proferidos el 30 de noviembre del anterior año.

8.1. Aplicación del artículo 90, inciso 6 C.G.P.

La demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P., y su análisis es la piedra angular del mismo, pues a partir de dicho momento, el juez decide si admite la demanda al verificar que reúne los requisitos de ley; por lo anterior, dicho acto introductorio es fundamental y prioritario, pues define si se trata o no la respectiva relación jurídico-procesal, motivo por el cual surge la necesidad de que la calificación de la demanda se realice a la mayor brevedad, dentro del término legal, con el fin de que haya claridad sobre la existencia del proceso y se pueda continuar con las siguientes etapas procesales.

Recuérdese que unos de los fines más importantes del Código General del Proceso es la agilidad que debe imprimirle el juez a los procesos, lo cual, implica celeridad e inmediatez por parte de los funcionarios judiciales, a efectos de que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo a la administración de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con una duración razonable, que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

Resulta pertinente determinar el término con que contaba el juez vigilado para calificar la demanda, para lo cual, el artículo 90, inciso 6 C.G.P, dispone lo siguiente:

"[...] En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

Por lo tanto, teniendo en cuenta que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, se suspendieron los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020, el 27 de julio de dicho año se cumplió el término establecido por el artículo 90 C.G.P., momento en el que tenía el juzgado que notificar a la parte demandante si se libraría mandamiento de pago o por el contrario se ordenaría la inadmisión de la misma; sin embargo, el juez solo se pronunció al respecto hasta el 30 de noviembre de 2020.

En ese sentido, esta Corporación no encuentra explicación a la tardanza de tres meses por parte del juzgado vigilado para emitir auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante, desbordando ampliamente el término anteriormente señalado y que se traduce en una mora judicial injustificada.

Al respecto, es pertinente referenciar que el Juez como director del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso, a pesar que el usuario en dos oportunidades, el 18 y 21 de agosto de 2020, solicitó ante el despacho se adelantara trámite respectivo frente a la demanda ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por el juez tratando de justificar el retraso presentado, debe decirse desde ya que no tienen la virtualidad suficiente para edificar una justa causa, porque sin desconocer la congestión que se presentó por las solicitudes o peticiones, enviadas por abogados y usuarios al buzón electrónico del juzgado durante el término que permanecieron suspendidos los términos, esta circunstancia no tendría por qué obstaculizar el trámite de demandas que fueron presentadas con anterioridad a la suspensión de términos, como pasó en el caso en concreto al haber sido presentada el 27 de febrero de 2020, más aun, teniendo en cuenta que también estaba de por medio la adopción de la medida cautelar para la protección de los intereses del demandante, circunstancia que ameritaba que el juzgado estudiara y ordenara la decisión que correspondía en un término perentorio.

Incluso, más grave aún es que, según expone el funcionario, el mandamiento de pago fue elaborado desde el mes de marzo de 2020, solo que le fue notificado al usuario hasta el 30 de noviembre de 2020, pues, de ser así, es indispensable indicarle al funcionario vigilado que es su obligación en su calidad como director del proceso ejercer un control permanente al trámite del proceso, incluso, después de proferido el auto, pues le corresponde establecer directrices para que se ejecuten las actuaciones pertinentes como lo dispone la normativa, con el fin de que se garantice un efectivo acceso a la administración de justicia a los usuario.

Frente al acto de notificación de autos o providencias, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"[...] El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en esté. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente"⁹.

Así las cosas, esta Corporación considera que el funcionario judicial desatendió la actuación presentada en el proceso con radicación No. 2020-00094, por lo que incurrió en mora judicial injustificada para resolver auto que libra mandamiento de pago o inadmisión de la demanda que fue elevada por el abogado Lino Rojas Vargas, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

8.2. La carga laboral

Afirma el funcionario que durante 2020 se recibió una enorme cantidad de demandas y acciones de tutela, además de que son muy pocos los empleados del despacho para atender esa carga laboral.

Para determinar si la carga laboral del juzgado podía justificar la mora en el trámite de la actuación judicial, puede hacerse un análisis estadístico comparativo con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, además de tener en cuenta la información de 2019 para mirar el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, llegando a las siguientes conclusiones:

- a) Hasta agosto de 2020, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple recibió 15 demandas en promedio por mes, mientras que en 2019 recibió 42 demandas en promedio por mes, lo cual refleja una disminución significativa de los ingresos.

⁹ Sentencia T-286 del 2018.

- b) Durante un periodo de tres meses el juzgado no recibió demandas civiles porque se encontraban suspendidos los términos.
- c) Estos meses coinciden con el tiempo en el que el juez debía pronunciarse sobre la admisión de la demanda.
- d) Los otros juzgados de la misma especialidad y categoría recibieron en promedio 46 demandas por mes durante los primeros ocho meses del año, es decir, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple recibió una cantidad equivalente al 33% de los demás despachos.

Las anteriores afirmaciones pueden verificarse en la tabla de ingresos del período que, para claridad, nuevamente se copia:

Despacho	Prom. 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Prom. 2020
Juzgado 001	42	33	13	16	0	0	0	35	21	15
Juzgado 002	39	23	34	15	0	0	0	19	22	14
Juzgado 003	103	73	82	42	0	0	0	100	70	46
Juzgado 004	97	69	81	42	0	0	0	100	70	45
Juzgado 005	97	69	81	43	0	0	0	101	72	46
Juzgado 006	99	69	83	43	0	0	0	95	76	46
Juzgado 007	100	69	92	49	0	0	0	97	73	48

Con base en estas premisas es válido afirmar que la carga laboral de este despacho es inferior, menor o más baja que la de sus homólogos, aun cuando su inventario es el más alto del grupo, al tiempo que durante este año el volumen de ingresos se mantuvo constante en relación con el año anterior y, si se observa precisamente el periodo que coincide con el término para resolver sobre la admisión de la demanda, la carga había disminuido notablemente, de manera que, atendiendo a los datos recopilados, no se observa ninguna circunstancia que pueda justificar la demora presentada.

8.3. Las medidas de descongestión

En cuanto al aumento de la carga laboral debido a las acciones de tutela con ocasión a la revocatoria de los actos administrativos que modulaban dicho reparto, debe tenerse en cuenta que, si bien estos juzgados estuvieron congestionados, a la fecha, las cargas laborales con los demás despachos se han equilibrado, procurándose un ingreso considerablemente inferior a los otros despachos para compensar la diferencia en el número de empleados, por lo que era razonable levantar la suspensión de reparto por cuanto esta medida ya tenía tres años de haberse implementado.

9. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite y resolución del auto admisorio de la demanda presentada el 27 de febrero de 2020, por el abogado Lino Rojas Vargas, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00094, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Wilson Reinaldo Carrizos Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Lino Rojas Vargas, en su condición de solicitante y, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su condición de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado (e)

/JDH/MDMG.